AMC-PQR-0011458-2021

Cartagena de Indias D. T y C., martes, 30 de noviembre de 2021

**Oficio AMC-PQR-0011458-2021**

**Señor(a).**
**JUAN JOSÉ MOLINARES**
**CC 73207823**
**Correo: sabalza93@hotmail.com**
E. S. M.

**Ref.: Respuesta a petición radicada 13/09/2021**

Por medio de la presente y con el acostumbrado respeto que nos caracteriza, nos permitimos dar contestación de fondo a su petición en los siguientes términos:

En lo atinente a su petición, debemos señalar que, éste Departamento Administrativo De Transito Y Transporte, en uso de la Prerrogativa De Cobro Coactivo, inició en su contra, Procedimiento Administrativo De Cobro Coactivo para hacer efectivo el pago de la sanción pecuniaria por una infracción a las normas de tránsito impuestas por el inspector de tránsito del distrito de Cartagena de indias.

Que, atendiendo a la solicitud incoada por el ciudadano-infractor éste Organismo De Tránsito Y Transporte, ha procedido a la revisión de la base de datos y el archivo contentivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo con el objeto de verificar la situación alegada y en consecuencia debemos indicarle.

Que, los actos administrativos de carácter particular y concreto, una vez agotada la vía gubernativa, adquieren firmeza y gozan de los atributos y efectos especiales que pertenecen a su esencia jurídica, estos pueden resumirse en tres conceptos axiológicos, a saber: (I) se reconoce su ejecución forzosa en manos de la administración; (II) se deriva como resultado natural de la aplicación del derecho, la presunción de legalidad, de que gozan dichos actos, según la cual se consideran ajustados a derechos mientras no se demuestre lo contrario y que implica, además, que éstos deben ser obedecidos tanto por la administración como por los particulares, en tanto no sean anulados o suspendidos por la jurisdicción y; (III), adquieren mérito ejecutivo que permite a la administración exigir su cumplimiento aún por la vía de la coacción.

Que, el artículo 159 de la Ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito (CNT), modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012, que establece:

> *(…) ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.*
>
> *Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción. (…)*

Que, por otro lado, el artículo 25 del Decreto 0286 del 15 de febrero de 2007, a través del cual se expide el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del Distrito de Cartagena, de la mano con el artículo 1 del Decreto Reglamentario 4473 de 2006, establece que el proceso de cobro administrativo coactivo se rige de manera general por las normas contenidas en el Estatuto Tributario, razón por la cual para su caso la norma especial

taxativamente señala que deberá aplicarse en lo relacionado con la prescripción de la acción de cobro lo ahí plasmado.

Que con relación al término de prescripción el Estatuto Tributario en su artículo 817 establece lo siguiente: TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO: la acción de cobro de obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de: (1) la fecha del vencimiento del termino para declarar. (2) la fecha de presentación de la declaración. (3) la fecha de presentación de la declaración de corrección. (4) la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

Que el Artículo 818 Del Estatuto Tributario consagra las causales de interrupción de la prescripción, así: (I). - por la notificación del mandamiento de pago (II). - por el otorgamiento de facilidades para el pago (III). - por la admisión de la solicitud del concordato (IV). - por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. "El término de prescripción comenzara a correr de nuevo, desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, terminación del concordato o liquidación forzosa administrativa"

Así mismo, se debe tener en cuenta que, el artículo 829 del estatuto tributario señala que: *(…) En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa (…)*

Hechas estas precisiones, en relación con su pretensión primera es decir frente a la aplicación de la figura de la caducidad, se debe señalar que no se estructuran los presupuestos señalar por el artículo 161 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017.

En lo atinente, con su pretensión segunda, es decir frente a la aplicación de la figura de la prescripción, que una vez revisadas las actuaciones administrativas adelantadas en su contra, hemos llegado a la conclusión, de que en el caso concreto de las sanciones por infracciones a las normas de tránsito con ocasión de la ordenes de comparendo N° **13001000000009868874 de 2015-03-28** que se encuentran en la etapa de cobro coactivo, no se erigen los presupuestos facticos y jurídicos para la aplicación de la figura de la prescripción, por manera que su solicitud, no tiene la vocación de prosperar y en consecuencia no se accederá a la misma.

Ahora bien, frente a su petición de prescripción del comparendo No. 13001000000011782069, es necesario comunicarle que efectuando las verificaciones necesarias para darle una respuesta de fondo a sus peticiones constatamos que no encontramos dentro de nuestro sistema obligaciones relacionadas al comparendo que usted señala, como se muestra en la siguiente imagen:

**PARA VER EL DETALLE DE LAS MULTAS, HACER CLICK AQUÍ (+)**

| PAGAR | TIPO DE CARTERA | COMPARENDO | FECHA IMPOSICIÓN | RESOLUCIÓN | SEDE OPERATIVA | INFRACCIÓN | AGENTE IMPOSITOR | VALOR MULTA | VALOR INTERESES | VALOR COSTAS PROCESALES | SUBTOTAL | TOTAL DESCUENTO | VALOR TOTAL A PAGAR | DESCUENTO CON CURSO | VALOR TOTAL A PAGAR CON CURSO |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| PAGO BANCO<br>PAGO EN PSE | MANDAMIENTO PAGO | 13001000000009868874 | 2015-03-28 | 62047 | C/GNA-DATT | C02 | PONAL | $112.759 | $84.610 | $8.457 | $205.826 | $140.989 | $64.837 | $0 | $0 |

Items per page: 5 1 – 1 of 1

En consecuencia, no se erigen los presupuestos facticos y jurídicos para la aplicación de la figura de la prescripción, por manera que su solicitud, no tiene la vocación de prosperar y en consecuencia no se accederá a la misma.

Amén de lo expuesto, hemos dado respuesta a su solicitud de prescripción de acuerdo a lo establecido en la ley 1755 de 2015.

Atentamente.

Original firmado

**J A N E R J O S E G A L V A N C A R B O N O**
DIRECTOR DATT

Revisó: DMonterrozaP Asesor Jurídico Cobro coactivo – Datt

Proyectó. LOzunaM Asesora Externa – Datt